

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA -002-2020-00012-03 DRA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 9:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (481 KB)

BDSS01-#111214475-v1-2021-01-555534-000.PDF; 110013199002202000012 03.pdf; 7309 dra galvis vergara.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 14 de septiembre de 2021, para CORRER TRALADO

Nota: La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** martes, 14 de septiembre de 2021 18:16

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ref.: Remisión de expediente para recurso de queja Superintendencia de Sociedades // 2021-01-555534 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Superintendencia de Sociedades //

Ref.: Remisión de expediente para recurso de queja

Vehitrans S.A. contra Empresa Administradora de Rutas Urbanas de Cartagena (Etrans) Ltda.

Proceso verbal n.º 2020-800-00012

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.**

**Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) o [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)**

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedades



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 006-2002-01167-08 DRA AYALA PULGARIN

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 13:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (301 KB)

7326 dra ayala pulgarin.pdf; 110013103006200201167 08.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 20 de septiembre de 2021, para CORRER TRALADO

Nota: La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga H

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de septiembre de 2021 17:22

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310300620020116701

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310300620020116701](#)

De manera respetuosa me permito remitir la corrección del proceso de referencia No. 11001310300620020116701, perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

**Área de Comunicaciones**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 14:58

**Para:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310300620020116701

Buenas tardes. Se devuelve el expediente referenciado por cuanto la ubicación de la providencia objeto de queja que se relaciona en el oficio remitido a esta Corporación Judicial, no coincide en ninguno de los dos tomos que se incorporan a este plenario.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 11:01

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310300620020116701

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310300620020116701](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310300620020116701, perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

**Área de Comunicaciones**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## SEÑORES

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL MAGISTRADA LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Ref.: Radicado : 2020 – 187 -01  
Demandante : TECNIFORMAS METALICAS LTDA  
Demandado : TRANINGCO S.A.S.  
Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 288.199 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto calendado en fecha 14 de septiembre de 2021 y notificado en estado del 16 de septiembre de 2021 por las siguientes razones:

1. La sustentación del recurso de apelación se encontraba por escrito en el expediente y su despacho no lo tuvo en cuenta al momento del traslado del recurso de apelación.
2. El recurso de apelación se puede sustentar de dos formas ya sea por escrito en el término de traslado del recurso **o de manera oral en la audiencia de fallo**, como lo estipula el Artículo 327 del Código General del proceso que reza “...**Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo....**” .
3. Su despacho avala la afirmación plasmada en el numeral anterior la cual es que se puede sustentar el recurso de cualquiera de las dos formas, ya sea por escrito como lo plasma el decreto 806 de 2020 o de forma oral conforme el Artículo 327 del Código General del proceso, tenga en cuenta que su honorable despacho plasmo en sus consideraciones el siguiente texto:

“Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que **el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo**, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.”

4. EL Código General del Proceso se encuentra vigente y para el caso se debe aplicar la norma mas favorable para el afectado, que para el caso es la sociedad demandada, esto en pro de proteger el derecho fundamental de la legitima defensa, plasmado en el artículo

29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde plasma que la norma aplicable debe ser la más favorable y para el caso en concreto se le está aplicando la norma menos favorable, quitando la oportunidad de la legítima sustentación del recurso de apelación.

5. La sentencia SU-418 de 2019, ordena que, si o si se debe sustentar el recurso de apelación en audiencia de fallo, lo que no ocurrió aquí ya que se está aplicando una norma, cuando se puede sustentar de dos maneras.
6. Su despacho manifiesta en el auto apelado el siguiente texto que el recurso se puede sustentar de dos formas:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, O por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.<sup>4</sup>

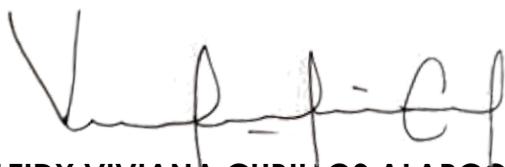
Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso se puede sustentar de dos formas, no se puede declarar desierto el recurso ya que como lo sustente en el presente escrito y lo manifestó su despacho en el auto recurrido se puede sustentar de forma escrita o de forma oral.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito a su despacho amablemente:

- Se reponga el auto recurrido dejándolo sin efecto alguno.
- En consecuencia, de lo anterior se fije fecha y hora para audiencia de fallo, en donde se sustentará en debida forma el recurso de apelación conforme lo trata la sentencia SU-418 de 2019 y el artículo 327 del Código General del proceso.

Sírvase proceder en aras de una recta de justicia.

Atentamente,



**LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON**  
**C.C 1.032.439.912 de Bogotá**  
**T.P 288.199 del C.S.J.**



**Rugeles Gracia**  
Abogados

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC  
SALA CIVIL  
E.S.D.

REF: DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO PACHECO  
DEMANDADO: MED PLUS  
RADICADO:No. 11001310302120190066201

En mi condición de apoderado de la parte demandante acudo a su despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de fecha 21 de febrero del año en curso que puso fin a la primera instancia, ello en los siguientes términos:

El fallo de primera instancia decide no acoger las pretensiones de la demanda, basado en que el demandante debió tener una organización propia con independencia en el manejo de la empresa o establecimiento sin subordinación ni dependencia y explotar los negocios encomendados en un territorio específico

En ese sentido: constituye una forma de intermediación, el agente tiene su propia empresa y la dirige con independencia el empresario, promueve negocios en determinado territorio, requiere de estabilidad en el desempeño de la labor. Al no encontrar que los requisitos aludidos se dan de manera concurrente, desestima las pretensiones pues considera que todo lo pretendido depende de la declaratoria o no de la agencia comercial.

Al plantear los reparos indicamos que, precisamente, por el acervo probatorio recaudado, por una parte se dan los requisitos concurrentes en la actividad desplegada por el demandante en la medida en que el demandante se desempeñó como comerciante independiente registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá quien realiza actividades encaminadas a cautivar clientes, ampliar el



**Rugeles Gracia**  
Abogados

mercado del empresario, fidelizar los clientes existentes en el marco geográfico de la ciudad de Bogotá.

Respecto a este último aspecto, sugiere el fallo atacado que debió haberse asignado una zona y que el contrato decía “territorio nacional” y “Bogotá” encontrando que no se cumple con ese requisito. Nos hemos apartado de tal aserto en la medida en que la conducta de la demandada por espacio de más de Años es indicativa de haber asignado la ciudad de Bogotá como zona de influencia para que el demandante desarrollara sus actividades, zona que tampoco debe ser exclusiva de un solo agente.

Dado lo anterior, las consecuencias de haber acreditado que el enteramiento de la terminación del contrato no se llevó a cabo en la dirección que el mismo demandante habría proporcionado a la demandada, sino en una diferente por demás antigua.

Lo anterior debe tener consecuencias jurídicas desde la interpretación de la demanda junto con la aplicación de la más prístina noción de justicia, amén de la posibilidad de fallar en equidad, por cuanto establecido como está, que la terminación del contrato fue irregular de cara al tenor de lo pactado, se deben activas las prerrogativas con las que cuenta el juez para fallar atendido el deber de interpretación de la demanda y de impartir justicia material.

Afirmar como lo hace la jueza quo, que la labor no se realizó de manera independiente pues se dirigía por MED PLUS MEDICINA PREPAGADA a través de capacitaciones, métodos, propagandas, publicidad suministrada por la empresa, cumplimiento de metas, usaba las instalaciones y recursos de la empresa, no los propios, no habría independencia por lo de los requerimientos para cumplir



**Rugeles Gracia**  
Abogados

metas, es tanto como afirmar que debía desempeñarse como una rueda suelta sin tener en cuenta las directrices del empresario, cuestión ésta que, a más de no contemplar la ley, no se compadece con una actividad a nombre del empresario que, de paso, cuenta con políticas claras en orden a capacitar a sus agentes y darles recursos como papelería para que puedan presentarse ante los clientes como agentes del empresario y así lograr llevar el trámite hasta la firma del contrato para que, tal como fue manifestado por el demandante, llevar la papelería para el cierre del contrato con la firma del empresario.

Lo anterior contrasta con la tesis de la demandada de haberse enmarcado la relación en un contrato de corretaje, pues no se trata solamente de poner en contacto a las partes para que ellos definan si realizan o no el negocio.

De otra parte existen dineros adeudados dentro de la gestión, lo cual quedó debidamente probado en el proceso, cuestión ésta de la que no se ocupa la juez a quo al atar las resultas a la declaración de la agencia comercial.

La actividad desplegada por el demandante se enmarca en los canones de la agencia comercial. No se encuentra calificado de manera precisa que aquella “organización” a que se refiere la jurisprudencia y la doctrina. Nunca se ha precisado tal requisito, más allá de que realice la labor con independencia, esto es, con sus propios recursos, lo que evidentemente ocurrió.

Así las cosas, la Promoción y Comercialización de Planes de medicina prepagada es el vehículo a través del cual el agente promueve el negocio del empresario demandado, así que, la denominación del contrato se convierte en la forma de desarrollarse como agente comercial.



**Rugeles Gracia**  
Abogados

Es que en el presente caso se trata de la determinación de una indemnización como consecuencia de la verificación de un daño o perjuicio antijurídico, así como de la existencia o no de justa causa comprobada para la terminación del contrato, por lo que la posibilidad de establecer el derecho a dicha indemnización y además su carácter equitativo son aspectos que solo quien está investido de la potestad de administrar justicia puede hacer.

Es decir que de lo que se trata es de efectuar una serie de valoraciones sobre los diferentes elementos jurídicos que permiten o no en el caso concreto la indemnización y particularmente de determinar si existe o no una justa causa comprobada para la terminación del contrato.

El artículo 1324 no dispone entonces que se fije tan solo una valoración cuantitativa que compense el sacrificio del agente, sino que se restablezca el equilibrio vulnerado por la decisión del empresario de terminar, sin justa causa comprobada, el contrato de agencia comercial. Es decir que conforme a la disposición acusada los peritos deberán “fijar” la medida del daño, no consultando sus conocimientos científicos, técnicos y artísticos que les son propios, sino el conjunto de las pruebas aportadas y de ser necesario hasta su propio discernimiento, para así cumplir con el cometido de determinar una “indemnización en equidad”, lo que no se hizo.

Siendo así las cosas, dado que el señor Héctor Mauricio Pacheco Zorro, dedicó sus esfuerzos como agente comercial, lo que implicaba dentro de su rol contractual promocionar los productos diseñados por el contratante, promoviéndolos y desplegando sus actividades hasta la conquista de los clientes, proveyéndolos de información y atención suficiente y necesaria en orden a mantenerlos, lo que implica niveles de satisfacción y posicionamiento, situación que se mantuvo por más de 15 años, hasta la intempestiva e irregular



**Rugeles Gracia**  
Abogados

terminación unilateral del contrato, el valor de la indemnización equitativa que se le debe reconocer al Agente Comercial, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$138.123.368,00).**

De acuerdo con lo anterior, la agencia comercial se desplegó por el demandante así: (i) siendo una forma de intermediación; (ii) teniendo su propia empresa y dirigiéndose independientemente; (iii) la actividad se encaminó a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es *“a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus gestiones estuvieron inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario”*; (iv) con una clara estabilidad en el desempeño de esa labor; y (v) con derecho a una remuneración.

La jurisprudencia ha reconocido: “Esta Corte sostuvo con acierto que la cesantía comercial se originaba en la teoría del carácter tuitivo, apoyada en la relación asimétrica de las partes de la agencia comercial, asimilando al *“agente”* como su extremo más débil, mereciendo su protección para por esa vía asignarle una estampa irrenunciable e imperativa a esa prestación; empero, dicho criterio fue rectificado paulatinamente desde el 2006 y en la sentencia de 19 de octubre de 2011, exp. 2001-00847-01, reconoció al *“agente”* como una persona de negocios que ejerce una actividad lucrativa con una mínima inversión, al aprovecharse de la notoriedad de la marca, la fabricación de un producto y la infraestructura del empresario, comparada con el riesgo asumido por éste, fruto de la contingencia



Rugeles Gracia  
Abogados

de ganar o perder ingresos en ese convenio, aspecto equilibrante de la posición contractual de ambos.”

Como corolario de lo anterior, se distingue a la agencia de las demás estructuras mercantiles conexas, en que un empresario, el agente, actúa por cuenta ajena, en cumplimiento de un “encargo” que le ha sido confiado, interviniendo como mandatario o representante, con o sin representación, mediante una forma contractual durable, no instantánea, como lo sería el corretaje, con el objeto de promover o explotar en un ramo y zona prefijada, uno o varios productos de otro empresario, el agenciado; a cambio de una comisión, regalía o utilidad, cuestión que habrá de ser tenida en cuenta por el Tribunal al momento de dictar la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior solicito revocar el fallo de primera instancia.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA

T.P 62.624 del C.S de la J.